



Poder Judicial de la Nación

*Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

1944/2014/CA1 PERESSINI GRACIELA C/ TROTTA HORACIO RAMON S/ EJECUTIVO.

Buenos Aires, 2 de agosto de 2016.

1. La actora apeló la resolución de fs. 33/34, que de oficio declaró operada la caducidad de la instancia en las presentes actuaciones y reguló honorarios en favor de su ex letrado patrocinante (fs. 37).

Los fundamentos del recurso fueron expuestos en fs. 41/44.

2. Liminarmente cabe señalar que, para que un acto procesal tenga efecto interruptivo es menester que tienda a impulsar el procedimiento, a activarlo en forma directa o inmediata, llevando adelante la acción, tendiendo al reconocimiento del derecho alegado por las partes, procurando la adopción de medidas adecuadas al estado de los autos, con relación directa a tal estado procesal. O sea, el acto interruptivo debe ser proporcional a las circunstancias de tiempo y estado de las actuaciones (Parry, *Perención de la instancia*, pág. 369-379, cit. por Loutayf Ranea-Ovejero López, *Caducidad de la instancia*, Buenos Aires, 1991, pág. 87).

Podetti señala que el acto interruptivo debe ser idóneo; y la idoneidad consiste en el hecho de servir para que el proceso o la instancia avance hacia su fin específico, que es la sentencia (*Tratado de los actos procesales*, pág. 366).

Por su parte, Kielmanovich sostiene que la inactividad procesal que constituye uno de los presupuestos de la perención comprende también el



supuesto de la actuación no idónea, entendida ésta como aquella que no impulsa o adelanta el proceso hacia la sentencia en forma arreglada; es decir, no basta que exista actividad procedimental que denote el propósito de mantener viva la **litis**, es menester que aquélla haga avanzar la causa cumpliendo los diferentes estadios que integran su contenido a fin de que adquieran su completo desarrollo (*Caducidad de instancia y tasa de justicia*, LL 1983-C-1076; todas las citas corresponden a Loutayf Ranea-Ovejero López en la obra ya mencionada).

Sobre tales premisas, la Sala juzga que la perención decretada en la anterior instancia no admite reproche.

Ello es así, pues las actuaciones vinculadas con la traba de medidas cautelares -tal como las obrantes en fs. 24/25- no poseen virtualidad interruptiva de la caducidad (esta Sala, 29.12.16, “Verón, María Inés c/ García, María Elena s/ ejecutivo”; íd., 29.4.08, “Gutierrez, Ademar c/ Pugliese, Aída s/ejecutivo”; íd., 20.12.06, “Mecchia, Conrado c/ Lago, Iginio s/ ejecutivo”; conf. Palacio, Lino E., *Derecho Procesal Civil*, T. IV, pág. 244; Fenochietto, Carlos, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado*, T. 2, pág. 191, y jurisprudencia y doctrina citadas en nota 28).

Tampoco revisten aptitud interruptiva del plazo de perención los actos vinculados con el pago de la tasa de justicia (conf. esta Sala, 27.3.14, “Barcessat, Hernán Augusto c/ Plátano S.A. s/ ejecutivo”; íd., 12.3.04, “MII Mobiliare e Immobiliare Internazionale Societá s/ concurso preventivo”; íd., CNCom., Sala A, 6.5.08, “La Casa del Arte Gráfico S.A. c/Avery Dennison Dover S.A. s/ordinario”; íd., Sala B, 7.7.06, “Centro de Atencion Hipotecarios S.A. c/ Iaccarino, Juan s/ejecutivo”; entre otros); ni aquellos relacionados con la presentación de un nuevo letrado y la constitución de nuevo domicilio legal (esta Sala, 29.4.08, “Gutierrez, Ademar Albert c/ Pugliese, Aída s/ ejecutivo”); pues ninguno de ellos impulsa el procedimiento hacia el dictado de la sentencia.

Frente a ello, y dado que desde el **25.4.14** (v. informe del oficial notificador obrante en el reverso de la cédula de fs. 19) hasta el **13.11.15** (fecha del decreto de perención), transcurrió holgada y objetivamente el plazo



establecido en el cpr 310: 2º, los agravios vertidos por la quejosa resultan inadmisibles.

3. A igual conclusión cabe arribar respecto de la crítica vinculada con la oportunidad en que fueron regulados los honorarios del letrado que originariamente asistió profesionalmente a la parte actora y a la imposición de las costas.

Ello es así, pues al haber concluido el proceso como consecuencia de la declaración de caducidad de la instancia, corresponde que los estipendios profesionales sean fijados en este estadio procesal.

Y en cuanto a los gastos causídicos, recuérdese que el cpr 73 prescribe expresamente que *“declarada la caducidad de la primera instancia, las costas del juicio deberán ser impuestas al actor”*.

El decisorio apelado empleó dicho criterio; y en el caso no se advierten razones de excepción que permitan apartarse de la aplicación del referido precepto legal.

4. Finalmente, en cuanto a la queja relacionada con la cuantía de los honorarios señálase que quien pretende cuestionar esos estipendios debe transitar de manera exclusiva y excluyente el particular régimen previsto por el ordenamiento procesal (art. 244, Código Procesal; conf. esta Sala, 16.8.13, *“IBM Argentina S.A. c/ Agrest S.A.C.I.F.I. s/ ordinario”*).

De manera que, dentro del plazo de cinco días de notificado, el interesado, ya sea litigante o beneficiario, debe apelar consignando tal circunstancia en su escrito y especificar, de manera complementaria, si lo hace por altos o bajos, porque un recurso genérico sin esa indicación conduce fatalmente a su deserción (esta Sala, 8.7.14, *“Fibra Papelera S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión promovido por la Municipalidad de La Matanza”*).

Sentado ello, de las constancias de autos surge que la actora se limitó a apelar de modo genérico la resolución de fs. 33/34, mas no aclaró si su recurso incluía los honorarios (v. fs. 37); por lo que, en tales condiciones y de acuerdo



con las reglas reseñadas, corresponde rechazar sin más cualquier cuestionamiento posterior vinculado con la cuantía.

Y a igual conclusión se arriba, aún desde una perspectiva más favorable para la recurrente, si se interpretara que aquella apelación demostraba implícitamente su disconformidad con la retribución, porque la aclaración de que la cuestionaba por alta como sus argumentos no fueron efectuados en término sino recién con el memorial (v. fs. 43 vta., párrafos segundo y cuarto), con lo cual todo ese accionar resultó tardío.

5. Por todo lo hasta aquí expuesto, se **RESUELVE**:

Rechazar la apelación de fs. 37; sin costas de Alzada en tanto no medió contradictorio.

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13) y, oportunamente, devuélvase sin más trámite, confiándose a la juez de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (cpr 36: 1º) y las notificaciones pertinentes.

Firman los suscriptos por hallarse vacante la vocalía n° 12 (RJN 109).

**Pablo D. Heredia**

**Gerardo G. Vassallo**

**Horacio Piatti**  
**Prosecretario de Cámara**

